

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-013-2023-00060
Accionante:	JHONNY BECERRA PERLAZA
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	FALLO TUTELA

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JHONNY BECERRA PERLAZA**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor **JHONNY BECERRA PERLAZA**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna y mínimo vital, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no haber resuelto sobre su inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV-, pese a que el 10 de noviembre de 2022 realizó la declaración ante el Ministerio Público, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual quedó registrada bajo el FUD No.BF000614528. En consecuencia, pretende se ordene a la demandada resolver respecto a su inclusión en el Registro Único de Víctimas.*

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

-Que el 10 de noviembre de 2022, realizó la declaración ante el Ministerio Público de que trata el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, por el hecho victimizante de

desplazamiento forzado; declaración que quedó registrada bajo el radicado FUD No. 000614528.

-Que a la fecha, ya casi cuatro (4) meses, no se ha resuelto sobre su situación de inclusión en el RUV.

-Que como consecuencia de lo anterior se evidencia la grave vulneración de sus derechos fundamentales frente a la atención humanitaria, mínimo vital y vida digna.

-Que la incertidumbre sobre la decisión de la UARIV lo revictimiza, ya que se encuentra en una ciudad donde no conoce a nadie, no tiene apoyo por parte del estado, y la Alta Consejería para la Paz le ha brindado la ayuda humanitaria inmediata, pero esta ayuda por el tiempo que ha pasado, ya debe ser competencia de la UARIV.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 27 de febrero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto es al **Director de Gestión Social y Humanitaria** y al **Director de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a ese asunto.*

3.2. *La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con oficio del 1° de marzo de 2023, remitido el 2 de marzo siguiente al correo del juzgado contestó la presente tutela, así:*

Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, éste debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas-RUV-. Para el caso del señor JHONNY BECERRA PERLAZA informó que no está acreditado en el RUV en virtud del FUD BF000614528, hecho victimizante desplazamiento forzado respecto del cual solicita pronunciamiento.

Que en el presente caso la acción carece de objeto, por cuanto en virtud de la acción de tutela, frente a la solicitud de inclusión en el RUV, emitió comunicación LEX 7255269, donde se le informa al accionante lo anterior respecto a la declaración con fecha de declaración 10/11/2022; y que no se encuentran registros de los datos indicados en la acción de tutela, ni respecto del FUD BF000614528 y, tampoco registro de que la parte accionante hubiera rendido declaración con el fin de solicitar inclusión en el RUV con fecha 10/11/2022. Adicionalmente la colilla que aporta de la declaración no permite evidenciar de manera clara el FUD para proceder con las verificaciones correspondientes, por lo que la entidad no ha vulnerado derechos de la parte accionante.

Que conforme a las pruebas obrantes en el proceso se configura un hecho superado, aspecto que se pone en consideración del despacho al momento de dictar sentencia.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

-Copia del Formato Único de Declaración para Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas que se realizó ante la Defensoría del Pueblo el 10 de noviembre de 2022 en el que el funcionario encargado certificó recibir la declaración bajo el código de formato No. BF-000614528 (fl. 6 archivo pdf 3).

*- Copia del oficio No. **Cod lex: 7255269 M.N. N/A D.I. # 1112475851 rad. No. 2023-0318112-1 del 1° de marzo de 2023**, suscrito por la DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN de la UARIV, y dirigido al señor **JHONNY BECERRA PERLAZA**, con el cual le informa que en atención a lo indicado en escrito de tutela se procedió con la verificación del FUD referido que corresponde a BF000614528 hecho victimizante desplazamiento forzado, declaración de fecha 10/11/2022m no encontrando registros en el RUV de esta información. Que realizada la verificación en el RUV no se encuentran registros a su nombre en virtud de este radicado, ni la fecha en la que manifiesta haber presentado la declaración; y si bien es cierto aportó una colilla, esta no permitía verificar de manera clara el radicado FUD para proceder con las verificaciones correspondientes, por lo que su estado en el RUV en virtud del referido hecho NO ACREDITA EN EL RUV. Por ello, podía acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o*

Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015; y que para acceder a los derechos contemplados en la Ley, debía estar previamente incluido en el Registro Único de Víctimas (fl. 9 archivo pdf 7).

-Copia del pantallazo del 1° de marzo de 2023, correspondiente al correo electrónico enviado por la Unidad de Víctimas al e-mail harbin123@hotmail.com, al cual se adjunta el archivo pdf. "29-respuesta-7255269-01032023", donde consta que se completó la entrega (fls. 7 y 8 archivo pdf 7).

-Copia de la cédula de ciudadanía del accionante (fls. 4 y 5 archivo pdf 3).

CONSIDERACIONES

1. *De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico.

*Se debe precisar que aunque el accionante invoca la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la **vida digna y mínimo vital** por no haberse resuelto lo relativo a su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el despacho abordará en el problema jurídico también los derechos al **debido proceso administrativo y a la inscripción en el Registro Único de Víctimas** al estimar que igualmente podrían resultar comprometidos en este caso, así estos últimos no se hubiesen petitionado, en atención a que el juez de tutela tiene la facultad de fallar extra o ultrapetita.*

Así lo ha admitido la jurisprudencia constitucional al afirmar que en materia de tutela, existe la posibilidad de que el juez pueda ordenar la protección judicial de uno o más derechos fundamentales que se encuentren presuntamente conculcados, así el accionante no lo hubiese pedido expresamente en la acción de tutela, dado que por la naturaleza de la misma el juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. Por ello, considera que no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita; lo contrario, equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2º superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, y, por ende, los derechos constitucionales fundamentales como el cimiento del Estado social de derecho.

Por consiguiente, el problema jurídico se contrae a:

*-Determinar si al accionante se le vulneraron o amenazaron sus derechos fundamentales a la **vida digna, mínimo vital, debido proceso administrativo, e inscripción en el Registro Único de Víctimas** por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al no resolver sobre inclusión o no en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV-, dentro del término legales establecido para ello.*

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados;

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho a la vida digna; iv) El derecho al mínimo vital; v) Del derecho fundamental a la inscripción en el Registro Único de Víctimas; vi) El derecho al debido proceso y; vii) El derecho al debido proceso administrativo; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:*

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(…)”

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

“(…)

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(…)”

iii) Derecho a la vida digna.

El artículo 1° de la Constitución Política dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, la cual como según lo ha manifestado la Corte Constitucional, tiene un triple núcleo esencial identificable, a saber, el derecho a escoger un plan de vida (vivir como quiera), el derecho a recibir por parte del Estado unas condiciones mínimas de existencia (vivir bien), y el derecho a recibir un trato acorde con su condición humana (vivir sin humillaciones).

En efecto, la dignidad humana además de ser uno de los ejes axiológicos del Estado Social de Derecho Colombiano, se erige como un mandato constitucional y un deber positivo, según el cual todas las autoridades del Estado deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales, a fin de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-881 del 17 de octubre de 2002³, preciso:

² Auto 206 de 2017

³ Corte Constitucional, Sentencia T-881/02, Mp.Eduardo Montealegre Lynett.

“(…) Para la Sala una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

(…)

16. A partir de esta serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”, principalmente el contenido en el artículo 1 (Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,...fundada en el respeto de la dignidad humana...), y de manera secundaria los contenidos en los artículos 25 (Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas), 42 (la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables) y 51 (Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna).

17. Sin embargo, para la construcción de las normas en función del objeto de protección delimitado, la Corte no se ha valido únicamente de los enunciados normativos de los artículos 1, 25, 42 y 51 en los cuales las palabras “dignidad” y “dignas”, ya como sustantivo, ya como adjetivo, aparecen de manera literal; la Corte, por el contrario, ha recurrido a la delimitación de los referidos ámbitos de protección, a partir de múltiples enunciados normativos o disposiciones constitucionales. Ilustrativo es el caso de la contenida en el artículo 12 (Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes) de la cual la Corte, junto con el enunciado normativo del “respeto a la dignidad humana” ha extraído la norma consistente en el derecho fundamental a la integridad física y moral.

(…)”

De lo anterior, se colige que la protección del derecho a la vida⁴ no se centra únicamente en su connotación biológica, sino que se extiende a las condiciones de dignidad en que se debe desarrollar la existencia del ser humano. Se concibe como un derecho principalísimo, a partir del cual surgen y se amparan los otros derechos fundamentales, que comporta no solo la existencia física del ser humano sino la

⁴ Artículo 11 Constitución Política de Colombia. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

garantía de que ostente un mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano, lo cual también viene entendido como mínimo vital de subsistencia.

iv) Derecho al mínimo vital.

El derecho al mínimo vital, si bien no se encuentra literalmente consignado en la lista de derechos que consagra la Constitución Política, lo cierto es que el mismo ingresó a nuestro ordenamiento jurídico por interpretación de la Corte Constitucional, que valiéndose de la denominada “cláusula de derecho innominados”, contenida en el artículo 94 Superior, la cual prescribe que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Carta y los convenios internacionales, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en la Constitución, le otorgó la connotación de derecho fundamental.

El mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como “(...) un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna (...)”⁵.

Como se vio, el mínimo vital se encuentra en directa relación con el derecho fundamental a la vida digna, los cuales, a su vez, guardan íntima dependencia con el principio de la dignidad humana, el cual constituye un pilar del Estado Social de derecho y posee un triple núcleo esencial identificable ya reseñado supra (numeral 2.3.1).

La Corte Constitucional se ha referido al contenido del mínimo vital, como “(...) los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponde a las necesidades más elementales del ser humano (...)”⁶; definición que fue reiterada en sentencia de unificación, al

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-184 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-011/98

conceptuar que “(...) constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional (...)”⁷.

v). Del derecho fundamental a la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

*El Registro Único de Víctimas o RUV, establecido en la Ley 1448 de 2011 y reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, es “una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas”, cuyo manejo corresponde a la UARIV. El propósito de ese registro, a la luz del artículo 2.2.2.1.1. del citado decreto, es “(...) servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas (...)”, sin que la condición de víctima esté supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en aquella herramienta, pues esta condición se adquiere con la ocurrencia del hecho victimizante*⁸.

*Pese a ello, el RUV sí tiene como finalidad identificar a los destinatarios de ciertas medidas de protección por parte del Estado, por lo que a través de él “(...) (i) se materializan las entregas de ayudas de carácter humanitario; (ii) el acceso a planes de estabilización socio económica y programas de retorno, reasentamiento o reubicación y, (iii) en términos generales el acceso a la oferta estatal y los beneficios contemplados en la ley”.*⁹ (...)”¹⁰.

Por ello, en aplicación de lo consagrado en el artículo 94 de la Constitución Política, la Corte Constitucional estableció que la inscripción en el RUV es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno. Sobre este particular, en la sentencia T-211 de 2019¹¹ se indicó lo siguiente:

“(...)”

De igual manera, esta Corte ha reconocido la relevancia del RUV¹² señalando que la inscripción en el mismo constituye un derecho fundamental de las víctimas. Lo

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Días.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2019, *Op. Cit.*

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-556 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2019, *Op. Cit.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² Ver, entre otras, sentencias T-004 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo; T-087 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-525 de 2013. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada; y T-573 de 2015. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

anterior, por cuanto la inscripción¹³: “(i) otorga la posibilidad de afiliación al Régimen Subsidiado de salud (...) en caso de carecer de capacidad de pago suficiente para acceder al Régimen Contributivo¹⁴; (ii) determina el momento en el cual se adquiere el derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia o de transición (según el caso) y cesa, por lo tanto, la asistencia humanitaria inmediata¹⁵. Una vez superadas dichas carencias, permite la priorización para el acceso a las medidas de reparación y particularmente a la medida de indemnización, así como a la oferta estatal aplicable para avanzar en la superación de la situación de vulnerabilidad; (iii) implica el envío de la información relativa a los hechos delictivos que fueron narrados como victimizantes para que la Fiscalía General de la Nación adelante las investigaciones necesarias¹⁶; (iv) permite el acceso a los programas de empleo contemplados para la población desplazada¹⁷; (v) en general, posibilita el acceso a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, las cuales dependerán de la vulneración de derechos y de las características del hecho victimizante, siempre y cuando la solicitud se presente dentro de los cuatro años siguientes a la expedición de la norma¹⁸”, entre otros derechos y beneficios.

(...)” – Negrillas fuera de texto -

vi) Derecho al debido proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política¹⁹, el derecho al debido proceso, se aplicará tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, lo que implica que los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas queden sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales que correspondan según el caso.

Según interpretación del máximo tribunal constitucional el debido proceso “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”²⁰

Por ello, se ha entendido que el núcleo esencial del derecho al debido proceso parte del principio de legalidad, como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales y administrativas, quienes están obligadas a respetar las

¹³ Sentencia T 478 de 2017.

¹⁴ Ley 1448 de 2011. Artículo 52.

¹⁵ Ley 1448 de 2011. Artículos 62 a 65.

¹⁶ Ley 1448 de 2011. Artículo 64.

¹⁷ Ley 1448 de 2011. Artículo 65.

¹⁸ Ley 1448 de 2011. Artículos 155 y 156.

¹⁹ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

²⁰ Sentencia C-383 de 2000

formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc.

Adicionalmente, se tiene sentado que las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso en general, las constituyen: i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

vii) Del derecho al debido proceso administrativo.

Particularmente, este derecho se ha definido como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, con el objeto de cumplir fines de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²¹.

Respecto a la concepción y las facetas que comprende al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en reciente sentencia T-262 de 2019

“(…)

*En relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, la sentencia T-196 de 2003, señaló que este “**implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación**”.*

*Igualmente, **el debido proceso no solo se refiere a los actos definitivos de la administración, sino también a las actuaciones intermedias**, así las cosas la jurisprudencia ha señalado que “*la tutela del derecho al debido proceso no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal*”⁴⁶.*

*Por ello, la órbita del derecho fundamental al debido proceso se divide en dos esferas de obligatorio cumplimiento, **la primera, la relacionada con la garantía de ser juzgado por el juez natural, de conformidad con las normas propias de cada juicio, haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, obteniendo decisiones ceñidas al ordenamiento jurídico y que las mismas sean tomadas en***

²¹ Sentencia C-980 de 2010.

un plazo razonable⁴⁷, esto es, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de la autoridad. (...)

Y la segunda, busca que el ciudadano conozca el procedimiento de los actos intermedios y que los mismos no dependan de la discrecionalidad de la administración, de tal suerte que tenga claridad sobre los trámites y los requisitos dentro del procedimiento que enfrentará.

(...)

Sobre este particular, la Sentencia C-640 de 2002 estableció “*partir de una concepción del **procedimiento administrativo** que lo entiende como un **conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.***

(...)” - Negrilla fuera de texto.

En tal sentido, se puede concluir que el procedimiento administrativo considerado un conjunto de actos independientes pero a la vez conectados para producir una decisión administrativa definitiva, en sus facetas de obligatorio cumplimiento, ya sea desde la óptica interna de las garantías propias y básicas que comprende el mismo, o desde la externa referida al conocimiento de los procedimientos por parte de los destinatarios, debe respetar en cada acto necesariamente los postulados procesales del derecho constitucional al debido proceso, y los principios que regula función pública.

Por consiguiente, se concluye que cuando dichas pautas fundamentales son inobservadas se está frente a un ejercicio arbitrario del poder que traduce en afectación al contenido esencial de la garantía al debido proceso administrativo, pues con ello se desconocen los parámetros impuestos por el ordenamiento constitucional.

3. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, el señor **JHONNY BECERRA PERLAZA**, invoca como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna y mínimo vital, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de no emitir, oportunamente, decisión frente a su inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV-. Sin embargo, frente a tal situación corresponde también analizar si se presenta vulneración respecto a los derechos de inscripción en el Registro Único de Víctimas y debido proceso administrativo.*

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el señor **JHONNY BECERRA PERLAZA**, en efecto, diligenció el **FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, en el que se consignó, por parte del funcionario encargado, que el accionante declaró su condición de víctima por desplazamiento forzado el **10 de noviembre de 2022**, ante la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Bogotá, declaración que quedó radicada bajo el código de formato No. BF 000614528.

Por su parte, la entidad demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en contestación a la presente acción de tutela, informó a éste Juzgado que mediante comunicación **lex 7255269 del 1° de marzo de 2023**, dirigida al accionante, le informó que él no acreditaba información en el RUV, no se encontraban registros de la información indicada en la acción de tutela, tampoco del radicado FUD BF000614528; y conforme a la colilla de la declaración aportada por el accionante no podía evidenciar de manera clara el FUD para realizar las verificaciones correspondientes, razón por la cual alegó no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor.

Asimismo, está probado que con oficio **Cod lex: 7255269 M.N N/A D.I. # 1112475851 rad. No. 2023-0318112-1 del 1° de marzo de 2023** la **DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN** de la UARIV, en virtud de la acción de tutela le comunicó al accionante que procedió con la verificación de FUD BF000614528, hecho victimizante desplazamiento forzado, declaración de fecha 10 de noviembre de 2022 sin encontrar registros en el RUV respecto a esa información, por lo que no se halló registro a su nombre, y si bien se aportaba una “colilla”, lo cierto es que esta no permitía verificar de manera clara el radicado FUD para realizar las verificaciones correspondientes, en consecuencia su estado en el RUV es “**NO ACREDITA EN EL RUV**”, y por tanto, podía acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015.

A su vez, conforme al pantallazo del mensaje de datos aportado por la Unidad, se halló acreditado que el oficio de respuesta del **1° de marzo de 2023**, fue remitido en esa misma fecha por la Unidad de Víctimas al correo electrónico del señor **JHONNY BECERRA PERLAZA**.

Conforme a la respuesta dada por la entidad accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se puede establecer que frente a la declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, rendida el 10 de noviembre de 2002 ante la Defensoría del Pueblo por el accionante JHONNY BECERRA PERLAZA, esa Unidad no le ha impartido trámite alguno, ni ha resuelto sobre su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas- RUV. Por consiguiente, corresponde al Despacho entrar a estudiar si en el presente caso, los derechos referenciados en el problema jurídico resultan amenazados o vulnerados por presuntas omisión de la accionada.

Para realizar este análisis, lo primero que se debe recordar es que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, para efectos de determinar si la UARIV vulneró o amenazó los derechos fundamentales de la población víctima del conflicto armado interno al no incluirlo en el RUV, el juez constitucional debe analizar si esa entidad (i) realizó alguna interpretación de las normas aplicables al caso que contraríen los principios de favorabilidad y buena fe; (ii) exigió formalidades irrazonables o desproporcionadas o ha impuesto limitantes no establecidas en la normativa aplicable; (iii) ha emitido una decisión sin la motivación suficiente; (iv) ha negado el registro por causas ajenas al solicitante; o (v) ha impedido que el peticionario exponga las razones que sustentan su pedimento, o no le ha permitido ejercer los recursos en sede administrativa correspondientes.

Lo segundo que se debe mencionar es que lo relacionado con el Registro Único de Víctimas está regulado de la siguiente manera:

“(…)

LEY 1448 DE 2011

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO III.

DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1o de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

PARÁGRAFO 1o. Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

PARÁGRAFO 2o. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

PARÁGRAFO 3o. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

TÍTULO V.

DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

CAPÍTULO II.

REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.



ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

PARÁGRAFO. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

PARÁGRAFO. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.



ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con el artículo [15](#) de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos [139](#), [143](#), [144](#) y [145](#) de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.

PARÁGRAFO 4o. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

PARÁGRAFO 5o. La información de que trata el artículo [48](#) de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

PARÁGRAFO 6o. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO. Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.

ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.

Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.

En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.

(...)

DECRETO 1084 DE 2015

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación

(...)

CAPÍTULO 3

Del Procedimiento de Registro

ARTÍCULO 2.2.2.3.1. Solicitud de registro. Quien se considere víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, deberá presentar ante el Ministerio Público la solicitud de registro en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. La solicitud de registro permitirá la identificación de la víctima y la obtención de los demás datos de información básica, que comprenderán como mínimo los contenidos en el artículo 2.2.2.3.7 del presente Decreto. Adicionalmente, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas definirá la información necesaria que deberá contener la declaración según el hecho victimizante de que se trate.

PARÁGRAFO . Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren. En los países en que no exista representación del Estado colombiano, podrán acudir al país más cercano que cuente con misión diplomática colombiana. En este caso, la representación diplomática de que se trate deberá remitir la solicitud a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en un término no mayor a ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2. Oportunidad del registro. De conformidad con lo establecido en el artículo [155](#) de la Ley 1448 de 2011, la solicitud de registro deberá presentarse en un término de 4 años contados a partir del 10 de junio de 2011, fecha de promulgación de la Ley, para quienes hayan sido victimizados con anterioridad a ese momento; y de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho para quienes hayan sido victimizados con posterioridad a esta fecha.

En el caso de las personas víctimas de desplazamiento forzado, la solicitud deberá presentarse en el término de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento en los términos del artículo [61](#) de la Ley 1448 de 2011.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público al momento de la declaración, quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PARÁGRAFO 1. Las víctimas de desplazamiento que hayan sido incluidas en el Registro Único de Población Desplazada, no deberán presentar la solicitud de que trata el presente artículo, salvo que quieran declarar su victimización frente a otras de las violaciones previstas en el artículo [3](#) de la Ley 1448 de 2011 o hayan sufrido un nuevo hecho victimizante con posterioridad a su inclusión en el mencionado Registro.

PARÁGRAFO 2. En todo caso la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas podrá solicitar la actualización o suministro de la información adicional que se requiera en el marco del proceso de valoración de que trata el párrafo del artículo [155](#) de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 2.2.2.3.3. Formato Único de Declaración. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas definirá los medios, instrumentos y mecanismos mediante los cuales se tomará la declaración, en el cual se consignarán los datos básicos que permitan la obtención, desde un enfoque diferencial, de la información necesaria para una correcta valoración y faciliten la determinación de las medidas de asistencia, atención y reparación que se adecuen al daño sufrido y las necesidades de cada víctima.

ARTÍCULO 2.2.2.3.4. Medios tecnológicos para la toma de la solicitud de registro. Las entidades encargadas de tomar la declaración, acogerán de forma progresiva, las actualizaciones tecnológicas que permitan recibir la declaración de acuerdo con los principios que orientan la actuación de la administración pública, según los lineamientos dados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 2.2.2.3.5. Obligaciones de las entidades y de los servidores públicos encargados de recibir las solicitudes de registro. Los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda ser víctima en los términos del artículo [3](#) de la Ley 1448 de 2011, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. Será responsabilidad de las entidades y servidores públicos que reciban solicitudes de registro:

1. Garantizar que las personas que solicitan la inscripción en el Registro Único de Víctimas sean atendidas de manera preferente y orientadas de forma digna y respetuosa, desde una perspectiva de enfoque diferencial.
2. Para las solicitudes de registro tomadas en físico, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato o herramienta establecidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desde una perspectiva de enfoque diferencial.
3. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos para la toma de la declaración, de acuerdo con lo establecido en el párrafo [3](#) del artículo [174](#) de la Ley 1448 de 2011 y los parámetros que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas defina.
4. Remitir el original de las declaraciones tomadas en físico, el siguiente día hábil a la toma de la declaración al lugar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas designe.

5. Orientar a la persona que solicite ser registrada sobre el trámite y efectos de la diligencia.
6. Recabar en el formato de que trata el artículo 2.2.2.3.3. del presente Decreto, la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como la caracterización socioeconómica del solicitante y de su núcleo familiar, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, desde un enfoque diferencial, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en el artículo [29](#) de la Ley 1448 de 2011.
7. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración.
8. Bajo ninguna circunstancia podrá negarse a recibir la solicitud de registro.
9. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros.
10. Indagar oficiosamente, sobre las circunstancias por las cuales no se presentó la solicitud de registro dentro de los términos establecidos por el artículo [155](#) de la Ley 1448 de 2011.
11. Informar a la víctima acerca de la gratuidad del trámite del procedimiento de registro y que no requiere apoderado.
12. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PARÁGRAFO 1. La responsabilidad del cumplimiento y seguimiento del presente artículo, para el caso del Ministerio Público, estará en cabeza de la Procuraduría General de la Nación; y en caso de los Consulados y Embajadas, estará en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el declarante sea un niño, niña o adolescente deberá convocarse al representante legal, o en su defecto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el acompañamiento o representación en la solicitud de registro y la forma en que esta diligencia debe cumplirse.

PARÁGRAFO 3. Los servidores públicos que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la Ley [1448](#) de 2011 para tal fin.

ARTÍCULO 2.2.2.3.6. Gratuidad en el procedimiento de registro. El procedimiento de Registro será gratuito y de fácil acceso para las víctimas en todo el territorio nacional.

No se requiere de apoderado para la presentación de la solicitud de registro de que trata el artículo 2.2.2.3.1 del presente Decreto.

En caso de acudir mediante apoderado, este deberá demostrar ante el funcionario del Ministerio Público, al momento de presentar la solicitud de incorporación en el registro, que la víctima tiene conocimiento sobre la gratuidad y sencillez del proceso y del contenido de los artículos [198](#) y [199](#) de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 2.2.2.3.7. Contenido mínimo de la solicitud de registro. Para ser tramitada, la solicitud de registro deberá, como mínimo, contar con la siguiente información:

1. Los datos de identificación de cada una de las personas relacionadas. En caso que el declarante no disponga de los números de identificación, deberán ser explícitos los motivos por los cuales no es posible aportar esta información, sin que esto genere dificultades en el trámite de su solicitud.
2. Información sobre el género, edad, estrato socioeconómico, situación y tipo de discapacidad si la hay y la conoce, raza y etnia.
3. Firma del funcionario de la entidad que recibe la solicitud de registro.

4. Huella dactilar de la persona que solicita el registro.
5. Firma de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar se tomará como válida la huella dactilar.
6. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos, por lo menos de manera sucinta, teniendo en cuenta el tiempo en el que ocurrió la violación, y la situación de vulnerabilidad de la víctima.
7. Datos de contacto de la persona que solicita el registro.
8. Información del parentesco con la víctima de conformidad con lo establecido en el inciso [2](#) del artículo [3](#) de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO . Cuando el solicitante carezca de identificación es obligación del servidor público orientarlo para que adelante el trámite correspondiente en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(Decreto 4800 de 2011, artículo 33)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8. Devolución de la solicitud de registro. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas revisará los requisitos mínimos de la solicitud de registro señalados en el presente Título. En caso de evidenciar la ausencia o defectuoso diligenciamiento de alguno de estos requisitos, el documento no será tramitado y será devuelto a la oficina de Ministerio Público o a la embajada o consulado que lo hubiera diligenciado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.

El Ministerio Público o la embajada o el consulado correspondiente, deberán corregir las inconsistencias y remitir la solicitud nuevamente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción del documento.

PARÁGRAFO . El plazo para otorgar o denegar la inscripción en el registro a que se refiere el artículo [156](#) de la Ley 1448 de 2011, comenzará a correr a partir del momento en que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reciba la solicitud de registro con el contenido mínimo establecido en el presente Título.

ARTÍCULO 2.2.2.3.9. De la valoración. La valoración es el proceso de verificación con fundamento en la cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adopta una decisión en el sentido de otorgar o denegar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

En todo caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá garantizar que la solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.

ARTÍCULO 2.2.2.3.10. Criterios de valoración. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas definirá los criterios que guiarán el proceso de valoración de las solicitudes de registro en los términos del artículo [3](#) de la Ley 1448 de 2011 y los someterá a aprobación del Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Estos criterios serán publicados y divulgados ampliamente para conocimiento de las víctimas.

ARTÍCULO 2.2.2.3.11. Del proceso de la valoración de la declaración. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas fijará los procedimientos de valoración, los cuales orientarán la metodología a ser aplicada en desarrollo de lo dispuesto en el artículo [156](#) de la Ley 1448 de 2011.

Esta entidad realizará la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración para lo cual acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular.

Para la verificación de los hechos victimizantes consignados en la declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas realizará consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes. En todos los casos, se respetará la reserva y confidencialidad de la información proveniente de estas fuentes.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas, podrá presentar a dichas entidades solicitudes de información sobre casos particulares para la verificación de los hechos, las cuales deberán ser atendidas de fondo en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, luego de la solicitud que realice dicha Unidad.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Defensa Nacional, los organismos del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, y las demás entidades del Estado, en el ámbito de su competencia, pondrán a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas información relevante que facilite la verificación de los hechos victimizantes.

PARÁGRAFO 2. Cuando los criterios definidos por el Comité Ejecutivo no permitan adoptar la decisión de inclusión o no inclusión en el registro, el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá elevar una consulta ante el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a Víctimas. Esta consulta operará de manera excepcional.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, las pruebas requeridas a las víctimas serán sumarias, y se garantizarán los principios constitucionales del debido proceso, buena fe y favorabilidad, de conformidad a lo previsto en el artículo [158](#) de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 2.2.2.3.12. Traslado de pruebas. En los casos en que el declarante señale la existencia de un proceso judicial o administrativo por un hecho victimizante, o la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tenga conocimiento de dicho proceso, esta última podrá solicitar a la entidad pertinente copia impresa o digital del expediente correspondiente. En este caso no se requerirá copia auténtica. Esta información estará sujeta a los principios de confidencialidad y se utilizará exclusivamente para el proceso de valoración. Estas solicitudes serán resueltas en un término no mayor de 10 días hábiles.

ARTÍCULO 2.2.2.3.13. Estados en el Registro Único de Víctimas. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo [156](#) de la Ley 1448 de 2011, son estados del Registro Único de Víctimas:

1. Incluido.
2. No incluido.
3. En valoración.
4. Excluido.

ARTÍCULO 2.2.2.3.14. Causales para denegar la inscripción en el registro. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas denegará la inscripción en el Registro Único de Víctimas únicamente por las siguientes causales:

1. Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo [3](#) de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes.
3. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos [61](#) y [155](#) de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición.

ARTÍCULO 2.2.2.3.15. Contenido del acto administrativo de inclusión en el registro. El acto administrativo de inclusión deberá contener:

1. La decisión de inclusión en el Registro Único de Víctimas.
2. La motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión de inclusión, y
3. Una mención detallada y suficiente de las rutas para acceder a las medidas de asistencia y reparación contempladas en la presente Parte.

ARTÍCULO 2.2.2.3.16. Contenido del acto administrativo de no inclusión en el registro

. El acto administrativo de no inclusión deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. La motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión de no inclusión, y
2. Los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

(...)"

De las normas transcritas anteriormente, se puede concluir que el legislador creó la inscripción en el Registro Único de Desplazados, la cual se efectúa mediante una declaración de la persona que se encuentre en situación de desplazamiento, para que de este modo el Estado pueda identificar con seguridad las personas que poseen tal condición y, en ese sentido brindarle todos los derechos y beneficios que la ley les otorga.

Pues bien, al respecto la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, es una mera herramienta técnica que busca identificar a la población desplazada para actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados por el Estado, pero realmente la protección del Estado para la población en condiciones de desplazamiento forzado, debe ir más allá, de la simple inscripción en el RUV, es decir, que las declaraciones que se rinden ante las autoridades pertinentes para que la población en mención sea inscrita en el RUV, deben tenerse como válidas, en aras de garantizar los principios de favorabilidad, de buena fe y la prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

En el presente caso se establece que desde la declaración del hecho victimizante realizada por el actor el 10 de noviembre de 2022 ante la Defensoría del Pueblo en Bogotá hasta la fecha de presentación de ésta acción de tutela, transcurrieron más de sesenta (60) días hábiles, sin que la entidad accionada diera trámite a la valoración de dicha declaración del señor JHONNY BECERRA PERLAZA, dentro de dicho término previsto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, con el que

contaba la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para adoptar una decisión de fondo, en el sentido de otorgar o denegar el registro en el RUV, es decir, que al haber omitido realizar el trámite correspondiente, vulneró el derecho fundamental del accionante al debido proceso administrativo y amenazó el derecho a la inscripción en el RUV como víctima de desplazamiento forzado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en virtud de la presente acción la DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN de la UARIV con el referido oficio **Cod lex: 7255269 M.N N/A D.I. # 1112475851 rad. No. 2023-0318112-1 del 1° de marzo de 2023** le comunicó al accionante JHONNY BECERRA PERLAZA sobre su no acreditación en el Registro Único de Víctimas por no haber encontrado registros del radicado de la solicitud, ni de la declaración del hecho victimizante, sin que la colilla por él aportada permitiera verificar dicha situación, con el cual aduce haber atendido su solicitud de inscripción en el RUV y, por ende, configurarse un hecho superado, corresponde al despacho precisar que tal argumento no es recibo por las siguientes razones:

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1084 de 2015 la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe revisar los requisitos mínimos de la solicitud de registro, los cuales están previstos en el artículo 2.2.2.3.7. de dicho Decreto, y que en caso de advertir la ausencia o el diligenciamiento defectuoso de alguno de esos requisitos debe devolver la solicitud a la oficina de Ministerio Público o a la embajada o consulado que lo hubiera diligenciado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda. Además, según el artículo 158 de la Ley 1448 de 2011, las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitaran de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, en particular, garantizando **el debido proceso, la buena fe y favorabilidad** y que en toda actuación administrativa en la que tenga intereses una víctima, aquella tiene derecho a obtener **una respuesta oportuna y eficaz**.

De otro lado, se advierte que la UARIV, conforme al artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015, tiene la obligación de verificar los hechos victimizantes consignados en la declaración rendida por la víctima y realizar las consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y

Reparación de Víctimas, contando con la posibilidad de presentar solicitudes de información sobre casos particulares para la verificación de los hechos.

De igual manera, de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.13 del Decreto 1084 de 2015, se observa que los estados del Registro Único de Víctimas son; 1) incluido, 2) no incluido; 3) en valoración; y 4) excluido, y el canon 2.2.2.3.14 prevé las causales para denegar la inscripción en el registro.

De lo expuesto, se concluye que durante el trámite de inscripción ante el RUV surtido por la UARIV, esta entidad debe garantizar a las víctimas la protección de los derechos al debido proceso, buena fe y favorabilidad, debiendo emitir la decisión correspondiente en el término de sesenta (60) días hábiles, para lo cual deberá devolver la solicitud de registro a la oficina del Ministerio Público o al Consulado respectivo, en el caso de no reunir los requisitos mínimos exigidos o de evidenciar el defectuoso diligenciamiento de la solicitud; razón por la cual ante el hecho de no haber hallado el registro de la declaración en el RUV del accionante, debió haber solicitado la información pertinente ante la Defensoría del Pueblo a fin de proceder a iniciar el proceso de valoración frente FUD BF000614528 con el cual quedó registrado la declaración del señor JHONNY BECERRA PERLAZA, y no justificar su omisión, en que con la colilla aportada por el accionante, no se podía evidenciar claramente el FUD de esa declaración, sin realizar gestión alguna para solicitar la aclaración del mismo.

Así las cosas, en el sublite se concluye que la UARIV transgredió el derecho debido proceso administrativo y amenazó el de inscripción en el Registro Único de Víctimas del señor JHONNY BECERRA PERLAZA debido a que (i) si al revisar la solicitud de registro, encontró el incumplimiento de alguno de los requisitos mínimos previstos en el Decreto 1084 de 2015, debió devolver la solicitud a la Defensoría del Pueblo en Bogotá, oficina ante la cual el accionante realizó la declaración, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.8 de dicho Decreto; (ii) incumplió el procedimiento previsto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, pues no emitió la decisión que negara u otorgara el registro en el término de sesenta (60) días, teniendo en cuenta que la declaración la realizó el 10 de noviembre de 2022; (iii) A pesar de haber contestado la solicitud de registro en el RUV el 1° de marzo de 2023, dicha decisión no reúne las exigencias de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1084 de 2015, pues no se tramitó de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ende, no se le permitió al señor BECERRA PERLAZA participar en todo el procedimiento administrativo, ya

que una vez enterada la entidad de la interposición de la acción de tutela en razón a la no contestación oportuna de la inclusión en el RUV, debió realizar las gestiones pertinentes para subsanar las presuntas falencias en el diligenciamiento de la declaración y el Registro Único de Víctimas.

Corolario de lo anterior, en el caso sub examine se procederá a amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, y de inscripción en el Registro Único de Víctimas, vulnerados y amenazados, respectivamente, por la por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en razón de no haber dado el trámite oportuno y adecuado de valoración de la declaración del señor **JHONNY BECERRA PERLAZA**, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, realizada desde el 10 de noviembre de 2022, ni haber resuelto dentro del término de 60 días hábiles lo relativo a su inscripción en el Registro Único de Víctimas; en virtud de lo cual se ordenará a la **DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN** y al **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** de dicha entidad que procedan a impartir el trámite de valoración correspondiente a la declaración del accionante, requiriendo previamente aclaración del número del FUD ante la Defensoría del Pueblo, y luego resolver sobre su solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, debiendo notificar la decisión adoptada al interesado en los términos de ley y por el medio más expedito, para lo cual se concederá **un término de cinco (5) días hábiles**, contadas a partir de la notificación del presente fallo.

Por último, al no evidenciarse vulneración o amenaza a los derechos al **mínimo vital y la vida digna** en este caso, en relación con el trámite de inscripción en el RUV, dado que hasta el momento se desconoce la decisión adoptar, no es viable determinar la procedencia de beneficios que pueda afectar o no aquellos derechos, y por consiguiente, se denegará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e inscripción en el Registro Único de Víctimas y vida digna del accionante **JHONNY BECERRA PERLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.475.851, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN** y al **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que en el **término de cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, procedan a impartir el trámite de valoración correspondiente a la declaración del accionante realizada desde el **10 de noviembre de 2022**, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, requiriendo previamente aclaración del número del FUD ante la Defensoría del Pueblo, y luego resolver sobre su solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, debiendo notificar la decisión adoptada al interesado en los términos de ley y por el medio más expedito.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos al **mínimo vital y la vida digna** invocados por el accionante.

CUARTO: INFORMAR al Despacho por el medio más expedito, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de las anteriores órdenes, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

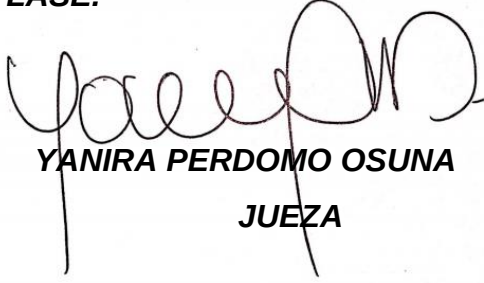
QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

SEXTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SÉPTIMO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SÉPTIMO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA